

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2069 DE 16/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.*

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.*

¹² *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.*

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ *“El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER** con matrícula mercantil No. 00398300 de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA**, identificado con C.C. **17.115.618** (en adelante **CENTRO CHALLENGER** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 01 de octubre de 2019, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “**INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA CHALLENGER – 17 DE SEPTIEMBRE 2019**”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante el “*Proceso de auditoría del sistema SICOV*” llevado a cabo el día 17 de septiembre de 2019, en **CENTRO CHALLENGER**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CENTRO CHALLENGER**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) CENTRO CHALLENGER** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) CENTRO CHALLENGER** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENTRO CHALLENGER**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**¹⁶, se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV llevado a cabo el día 17 de

¹⁵ Radicado No. 20195605853602 del 02 de octubre del 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

septiembre de 2019, dicho operador homologado validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas por **CENTRO CHALLENGER**, validando la clase programada para el día 23 de agosto de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 06:00 PM a 08:00 PM para el módulo denominado “**CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO**” y la clase programada para el día 27 de agosto de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM para el módulo denominado “**CLASE4 LA VIA**” las cuales serían impartidas en el aula “**AULA 1**” de **CENTRO CHALLENGER**, siendo allegada la siguiente información:

“(…) **Sesión teórica Numero 1: Realizada en el horario comprendido entre las 6:00 PM a 8:00 PM, correspondiente al módulo denominado CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO, y llevada a cabo en el aula AULA 1 del Centro de Enseñanza Automovilística.**

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JESUS RINCON FLOREZ** identificado con CC: 19.305.711 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	JESUS RINCON FLOREZ	19305711	Instructor	17:49	19:36
2	EDGAR FELIPE HERNANDEZ PULIDO	1031180838	Aprendiz	17:50	19:14
3	ANDREA DE JESUS UNCEIN ALVAREZ	723466	Aprendiz	17:50	19:15
4	CRISTIAN YEZID SOLORZANO DUQUE	1031128706	Aprendiz	17:53	19:17
5	FERNANDO ORDOÑEZ OLARTE	94544007	Aprendiz	17:54	19:18
6	KAREN STEFANY TORRES TRUJILLO	1024503104	Aprendiz	17:55	19:19
7	RICHARD JAVIER SILVA CAMPOS	1024511469	Aprendiz	17:56	19:21
8	ANDRES EDUARDO ALFARO SILVA	1000983482	Aprendiz	17:57	19:22
9	BRENDA NATALY GARCIA LANCHEROS	1000253158	Aprendiz	17:58	19:04
10	MARIA ANGELICA CARDONA ZAPATA	1013660633	Aprendiz	18:00	19:24
11	KATHERINE ROCIO PARRADO CHAVARRO	1033711855	Aprendiz	18:01	19:13
12	EDGAR SANTIAGO TORRES MOLANO	1032474411	Aprendiz	18:02	19:25
13	MIGUEL ANGEL GAVIRIA BAÑO	1033697741	Aprendiz	18:02	19:00
14	BRAYAN ANDRES BENAVIDES CORTES	1033790254	Aprendiz	18:03	19:27
15	CAMILO ANDRES BOBADILLA TIBABUSO	1000048393	Aprendiz	18:05	19:33
16	RAFAEL FELIPE CHAVES ESCOBAR	1016002097	Aprendiz	18:06	19:28
17	EDGAR FELIPE ORTEGA DUSSAN	1022419805	Aprendiz	18:06	19:28
18	JHON SEBASTIAN RODRIGUEZ VARGAS	1000181567	Aprendiz	18:07	19:21
19	JUAN CARLOS RANGEL JIMENEZ	1127613381	Aprendiz	18:08	19:30
20	FADER ANDRES OSPINO ARAGON	1081927725	Aprendiz	18:10	19:29
21	ALEJANDRO HURTADO MEDINA	1073236265	Aprendiz	18:10	19:26
22	PEDRO GOYENECHÉ PATIÑO	4251477	Aprendiz	18:11	19:33
23	ANDREY STIVEN BERNAL GIL	1002550068	Aprendiz	18:13	19:31

(…)”¹⁷

Al mismo tiempo, el delegado del **Consorcio para CEAS y CIAS** solicitó a **CENTRO CHALLENGER** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que

¹⁷ Obrante a Folio 2 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER**”

en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad¹⁸.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre 06:00 PM a 08:00 PM, en el aula AULA 1”, el Consorcio para CEAS y CIAS realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los veinte tres (23) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona, o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (…)”¹⁹

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 23 de agosto de 2019, al ingresar a la sesión de “CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO”²⁰.



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA CHALLENGER-Reporte Fotográfico entrada a la sesión CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ESTACIONAMIENTO- en el horario de 6:00 PM a 8:00 PM.

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 23 de agosto de 2019, al salir de la sesión de “CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO”²¹.



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA CHALLENGER-Reporte Fotográfico salida a la sesión CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO- en el horario de 6:00 PM a 8:00 PM.

¹⁸ Obrante a Folio 3 del expediente.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

“(…) Sesión teórica Numero 2: Realizada en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM, correspondiente al módulo denominado **CLASE4 LA VIA**, y llevada a cabo en el aula AULA 1 del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JESUS RINCON FLOREZ** identificado con CC: 19.305.711 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	GIOVANNY ALBEIRO ARIZA ROJAS	80253864	Aprendiz	13:49	15:52
2	JUAN CAMILO MATALLANA GUTIERREZ	1031177389	Aprendiz	13:49	15:50
3	ANDREY STIVEN BERNAL GIL	1002550068	Aprendiz	13:51	15:54
4	CHARLES JULIAN MARTINEZ MONTOYA	1024542631	Aprendiz	13:51	15:54
5	EDGAR FELIPE ORTEGA DUSSAN	1022419805	Aprendiz	13:53	15:52
6	FADER ANDRES OSPINO ARAGON	1081927725	Aprendiz	13:54	15:51
7	JESUS RINCON FLOREZ	19305711	Instructor	13:55	16:00
8	WILMAR ANDRES GRANADOS CAMARGO	1014255811	Aprendiz	13:56	15:56
9	DARBI ESTID CUPAJE VELASQUEZ	1032490592	Aprendiz	13:56	15:43
10	JUAN CARLOS RANGEL JIMENEZ	1127613381	Aprendiz	13:58	16:00
11	RAFAEL FELIPE CHAVES ESCOBAR	1016002097	Aprendiz	13:58	15:45
12	FERNANDO ORDOÑEZ OLARTE	94544007	Aprendiz	13:59	15:48
13	JHON SEBASTIAN RODRIGUEZ VARGAS	1000181567	Aprendiz	13:59	15:50
14	KAREN STEFANY TORRES TRUJILLO	1024503104	Aprendiz	14:01	15:58
15	HAROLD EDUARDO MAHECHA AMOROCHO	94433853	Aprendiz	14:01	15:46
16	ALEJANDRO HURTADO MEDINA	1073236265	Aprendiz	14:03	15:48
17	RICHARD JAVIER SILVA CAMPOS	1024511469	Aprendiz	14:03	15:49
18	BRAYAN SMITH JIMENEZ ARIAS	1015442448	Aprendiz	14:12	15:41

(…)”²²

Igualmente, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **CENTRO CHALLENGER** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad”²³.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **CLASE4 LA VIA** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre 2:00 PM a 4:00 AM, en el aula AULA 1, el Consorcio para CEAS y CIAS realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los dieciocho (18) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...)”²⁴

²² Obrante a Folios 3 y 4 del expediente.

²³ Obrante a Folio 4 del expediente

²⁴ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER**”

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 27 de agosto de 2019, al ingresar a la sesión de “CLASE4 LA VIA”²⁵.



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA CHALLENGER-Reporte Fotográfico entrada a la sesión CLASE4 LA VIA en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM.

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 27 de agosto de 2019, al salir de la sesión de “CLASE4 LA VIA”²⁶.



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA CHALLENGER-Reporte Fotográfico salida a la sesión CLASE4 LA VIA en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM.

Finalmente, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: “[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía “viva” del rostro del aprendiz que va a ingresar a clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso”.²⁷

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar²⁸ y tal como lo informa el **Consortio para CEAS y CIAS**, solo se permite la

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Obrante a Folios 3 y 4 del expediente.

²⁸ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 “Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a todos los alumnos junto con el instructor, les falló tres veces la toma de las huellas y además a todos se les tomó registro fotográfico con un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **CENTRO CHALLENGER** reportó asistieron a las sesiones de “*CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO*” el día 23 de agosto de 2019 y “*CLASE4 LA VIA*”, el día 27 de agosto de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1, 2, 3 y 4 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **CENTRO CHALLENGER**:

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Karen Stefany Torres Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024503104 y con Certificado No. 16734442 expedido el día 05 de octubre de 2019, asistente a la sesión *CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO* en el horario comprendido entre las 06:00 PM a 08:00 PM. Minuto 00:00:34²⁹

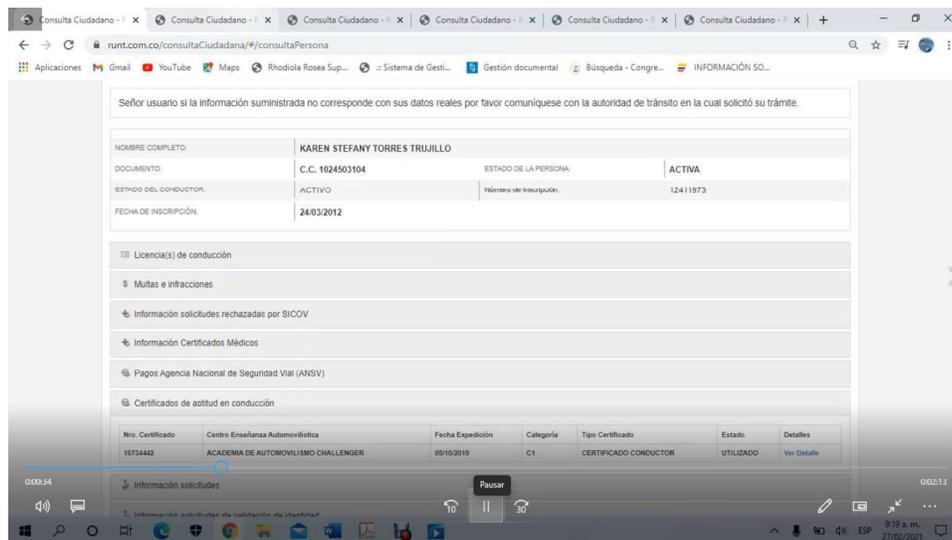


Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Edgar Felipe Hernández Pulido, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031180838 y con Certificado No. 16697542 expedido el día 19

²⁹ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 27 de febrero de 2021. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\Felipe Tinoco\VIDEOS CENTRO CHALLENGER.mp4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

de septiembre de 2019, asistente a la sesión *CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO* en el horario comprendido entre las 06:00 PM a 08:00 PM. Minuto 00:00:53³⁰

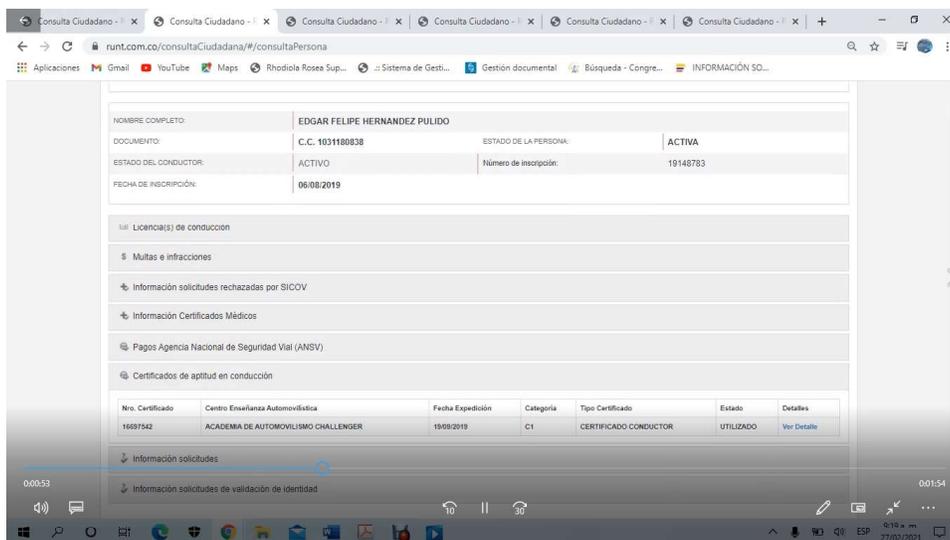


Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Juan Carlos Rangel Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1127613381 y con Certificado No. 16764404 expedido el día 19 de octubre de 2019, asistente a la sesión *CLASE 19 SEGURIDAD VIAL ADAPTACION ESTACIONAMIENTO* en el horario comprendido entre las 06:00 PM a 08:00 PM. Minuto 00:01:02³¹

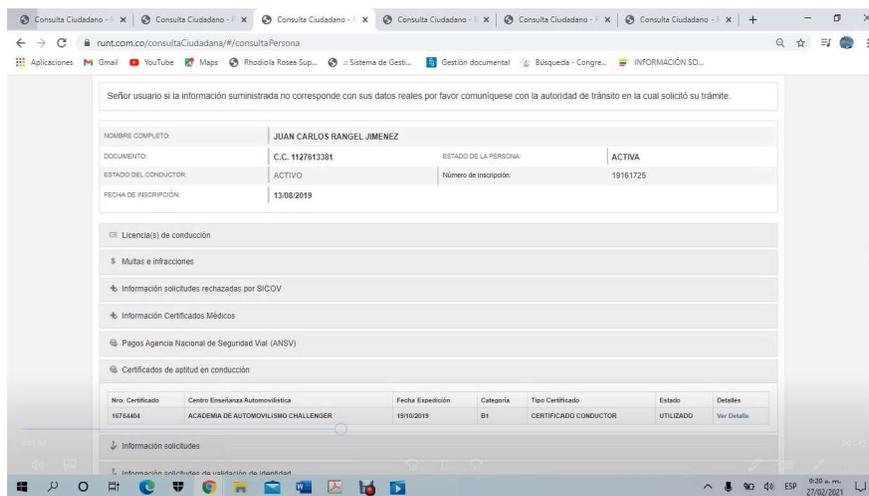


Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Giovanni Albeiro Ariza Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80253864 y con Certificado No. 16706088 expedido el día 23 de

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

septiembre de 2019, asistente a la sesión *CLASE4 LA VIA* en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 00:01:29³²

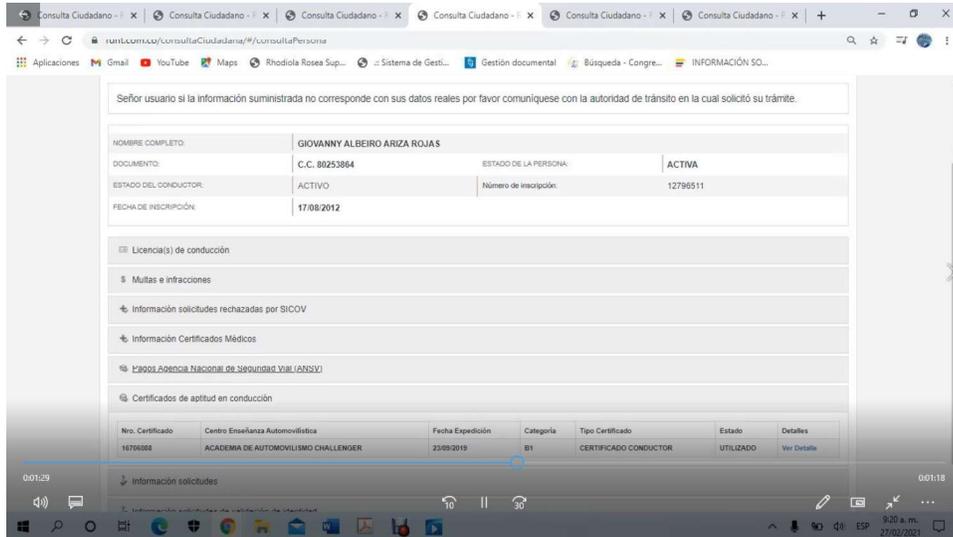


Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Brayan Smith Jiménez Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015442448 y con Certificado No. 16715574 expedido el día 27 de septiembre de 2019, asistente a la sesión *CLASE4 LA VIA* en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 00:02:00³³

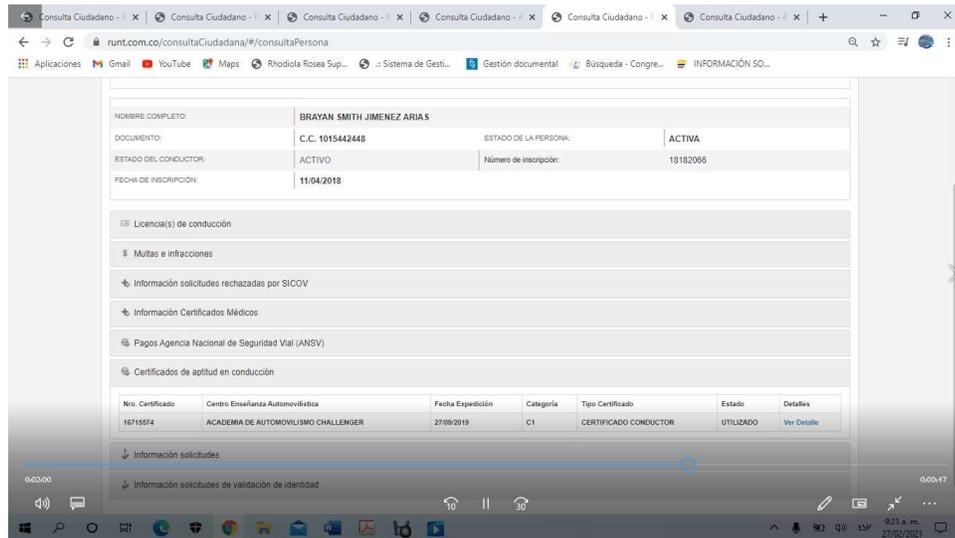


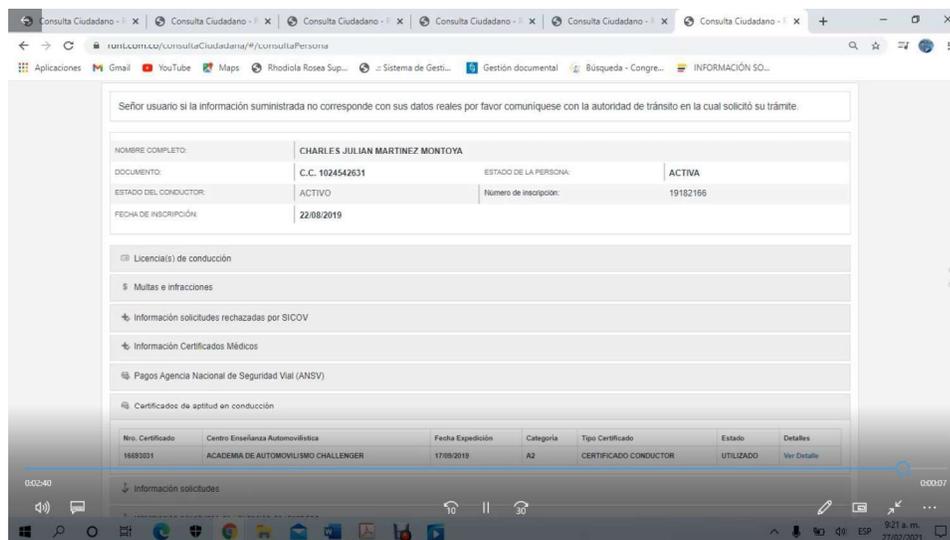
Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Charles Julián Martínez Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024542631 y con Certificado No. 16693031

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER**”

expedido el día 17 de septiembre de 2019, asistente a la sesión *CLASE4 LA VIA* en el horario comprendido entre las 02:00 PM a 04:00 PM. Minuto 00:02:40³⁴



Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **CENTRO CHALLENGER**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **CENTRO CHALLENGER**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CENTRO CHALLENGER**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CENTRO CHALLENGER** incurrió en: (i) la expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas,

³⁴ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CENTRO CHALLENGER** presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **CENTRO CHALLENGER** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENTRO CHALLENGER** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO CHALLENGER** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **CENTRO CHALLENGER**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

1. *Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
4. *Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
11. *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **CENTRO CHALLENGER**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.
Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER** con matrícula mercantil No. 00398300 de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA**, identificado con C.C. **17.115.618**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4,11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER** con matrícula mercantil No. 00398300 de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA**, identificado con C.C. **17.115.618**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER** con matrícula mercantil No. 00398300 de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA**, identificado con C.C. **17.115.618**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, para que, de considerarlo procedente, se pronuncie frente a los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación y comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER** con matrícula mercantil No. 00398300 de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA**, identificado con C.C. **17.115.618**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER”

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente
por OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.03.16
17:21:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2069 DE 16/03/2021

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER / GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV CARACAS NO. 45 B 58 SUR PISO 2
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: acad.challenger@yahoo.es

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: magali.labrador@gse.com.co

Proyectó: FT

Revisó: MQB

³⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E42022087-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: acad.challenger@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2021 (10:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2021 (10:01 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020695 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CHALLENGER / GUILLERMO ALFONSO HURTADO ESPINOSA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2069.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-CEA CHALLENGER.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E42021561-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: magali.labrador@gse.com.co

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2021 (09:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2021 (09:53 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330020695 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2069 de 16/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2069.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2021